

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Ejecución de Menor Cuantía, instaurada por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente a JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00029-00; vencido el término de notificación de auto que rechaza recursos, con la interposición de Recurso de Queja. Sírvase ordenar.

Viterbo, 2 de Marzo de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079/2022 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Cuatro (4) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se somete a nuevo examen la acción ejecutiva promovida por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente al señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00029-00.

Aportado por la apoderada del deudor, correo que cita como recurso de queja y el envío de anexos.

HECHOS:

Se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso en referencia, el 10 de febrero de 2021, con el ánimo de obtener el desembolso de las sumas correspondientes a cuotas de administración adeudadas sobre el lote 33, situado en el CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, matrícula inmobiliaria 103-22305.

Obra constancia procesal sobre la notificación vía física de la demanda, anexos y el mandamiento de pago librado, lo que condujo a librar orden de seguir adelante con la ejecución.

Se liquidaron costas generadas y el capital reclamado.

El 20 de enero de esta anualidad, se rechazó solicitud de nulidad invocada por el citado, posteriormente el 23 de febrero de esa calenda, se rechazaron los recursos de reposición y apelación interpuestos por esta parte.

Se recibe correo electrónico el cual es titulado como recurso de queja, sin otra atestación, adjuntando copias de anexos que hacen referencia a actuaciones obrantes dentro del plenario.

SE CONSIDERA:

Llama la atención a esta juzgadora el mecanismo utilizado por quien funge como apoderada del deudor, es decir, no tomarse el tiempo de enviar un archivo o escribir sobre la bandeja del correo para aludir al recurso que pretende.

1- SOBRE LOS DERECHOS:

“... Si se atiende, en el caso concreto, a la equidad que busca realizar la justicia, habrá de reconocerse que se hace necesario con miras a la prevalencia del Derecho sustancial, que se atempere la rigidez de la exigencia expuesta de presentar el recurso de apelación en escrito separado y se otorgue la posibilidad del amparo judicial extraordinario, no obstante la inusual y precaria forma que se utilizó para interponer el recurso, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales que pueden quedar vulnerados o amenazados en la hipótesis de la tutela denegada. Ello no descarta que el recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: Por escrito y dentro de término. Esto con el fin de darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente...”.

SENTENCIA T-443/00, M. P. DR. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Santafé de Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil (2000).

“...La Corte ha insistido en que –(n)uestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. Verdad y justicia deben ir siempre de la

mano, pues tan absurda e inútil es la justicia sin verdad, como ésta sin aquélla. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (art. 228 C.P.). El aludido principio fue consagrado en el estatuto adjetivo, al expresar que 'el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial' (art. 4º C.P.C.; art. 11 C.G.P.)» (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01)...”.

Abordando el tema, sometiendo el mismo a este escrutinio, debemos acotar que fulgura el querer de interponer el recurso y se iza aquella bandera con el objeto de obtener el juicio de la alzada; el querer fehaciente en la litigante para que el Juez superior examine el discurrir procesal con el ánimo de tener un segundo análisis que lleve a sacar adelante sus pretensiones.

Por tanto, se accederá con tan precaria expresión, a dar el trámite.

2- RECURSO DE QUEJA:

El artículo 352 y siguientes del código general del proceso, advierten sobre la procedencia, interposición y trámite del mismo.

Vemos como de forma clara la norma hace alusión en cuanto a su procedencia, la que se erige cuando el juez deniega el recurso de apelación.

Igualmente, aguiza la norma, que este recurso puede ser subsidiario al de reposición contra la decisión que negó el recurso de alzada, salvo que sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria.

Vemos como la apoderada ataca la providencia que rechazó la solicitud de nulidad por ella invocada con los recursos ordinarios de reposición y subsidiario el de apelación; estos fueron negados por su extemporaneidad, conclusión que hace gala una vez analizadas las causales de interrupción esgrimidos acá.

Por tanto, en el sub examine se hace procedente dar curso legal a la solicitud.

3- CONCLUSIÓN:

Asumido el camino a seguir, se ordena contemplando lo mandado por el artículo 353 ibidem, el envío de las siguientes piezas procesales:

- 1- Escrito que invoca la nulidad.
- 2- Escrito de la parte demandante dando rienda al traslado.
- 3- Auto fechado 20 de enero de 2022, que resuelve rechazar la solicitud.
- 4- Escrito que contiene recursos de reposición y apelación.
- 5- Auto fechado 23 de febrero de 2022, que rechaza los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: En consecuencia, Ordena dar trámite al recurso de QUEJA, propuesto por la apoderada del señor JOSÉ EDER TORRES MORENO como ejecutado dentro de acción Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por quien representa la CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, radicada al 2021-00029-01, por lo expresado.

SEGUNDO: Ordena el envío de las siguientes piezas procesales con destino al Juzgado Civil del Circuito con sede en Anserma, Caldas, así:

- 1- Escrito que invoca la nulidad.
- 2- Escrito de la parte demandante dando rienda al traslado.
- 3- Auto fechado 20 de enero de 2022 que resuelve rechazar la solicitud.
- 4- Escrito que contiene recursos de reposición y apelación.
- 5- Auto fechado 23 de febrero de 2022, que rechaza los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 37 del 7/3/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria